



**ANT.:** Ord. U.I.P.S. N° 1048, de 9 de diciembre de 2013 – Ord. U.I.P.S. N° 213, de 19 de febrero de 2014.

**MAT.:** Presenta documentos.

**REF.:** Expediente Sancionatorio N° D-027-2013.

Santiago, 2 de diciembre de 2014.

Señora  
Camila Martínez Encina  
Fiscal Instructora  
Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

**PRESENTE**

**EN LO PRINCIPAL:** Presenta copia de Resolución sobre solicitud de interpretación; **EN EL PRIMER OTROSI:** Presenta copia de recurso contra Resolución que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Solicita reformulación de cargos.

De mi consideración,

Alejandro Fortín Medina, en nombre y representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** (en adelante, "SAETA" o "Empresa" o "Titular"), en el marco del procedimiento de sanción Expediente Sancionatorio N° D-027-2013 y en consideración de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, en virtud de los cuales los interesados en un procedimiento administrativo podrán aducir en cualquier momento alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los que deberán ser tenidos en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de resolver el actual procedimiento de sanción, vengo en acompañar la Resolución N° 636 de 6 de agosto de 2014 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "Resolución N° 636/2014"), que se pronuncia sobre la solicitud de interpretación presentada por esta parte respecto a la supuesta obligación de cumplir con el parámetro "Coliformes Fecales" de la N. Ch. N° 1.333 Of. 78 (en adelante, la "NCh N° 1.333/78"), en el sentido que **los límites indicados para dicho parámetro no resultan aplicables para el riego de maíz que comprende el proyecto, sin perjuicio de ser considerado como un valor meramente referencial**, solicitando que estos antecedentes sean tenidos en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento de sanción.

En efecto, de acuerdo con lo indicado en el Considerando 5° de la Resolución N° 636/2014, la NCh N° 1333/78 es la norma técnica específica en materia de riego y aplicable de acuerdo con la Resolución N° 23 de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, que aprobó el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante, la "RCA N° 23/2006"), la que dispone expresamente un criterio especial para hacer aplicable el parámetro "coliformes fecales". De acuerdo con este criterio, el límite de 1.000 NMP/100ml establecido en el Numeral 6.2 de la NCh solo resulta exigible cuando se realiza el riego de verduras y frutas que se desarrollan a ras del suelo y que se consumen crudas.

A consecuencia de lo anterior, dado que la norma aplicable excluye la exigencia del respectivo parámetro para una determinada acción – que en el caso de este proyecto, es el riego de maíz – no corresponde exigir la aplicación del mencionado límite ni la aplicación supletoria de otra norma que así lo exija. De hecho, tal como señala la misma Resolución N° 636/2014, la clara diferencia entre el supuesto de hecho establecido en la NCh y el sistema correspondiente al proyecto fue aclarada en la respuesta 20 del Adenda N° 1 de la evaluación ambiental, donde se indica que las características del wetland hacen que éste actúe como un biofiltro, por lo que no se considera la desinfección del efluente, especialmente tomando en cuenta que el efluente será utilizado para riego de maíz y no de hortalizas o frutas que crezcan a ras de suelo.

De lo anterior se concluye que al proyecto, de acuerdo con una interpretación armónica de las disposiciones de la RCA N° 23/2006 y de la normativa aplicable, no le es exigible el cumplimiento del límite establecido para el parámetro "coliformes fecales" por la NCh 1.333/78, ni mucho menos aquél establecido por el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES. Dicha limitación puede ser entendida, de acuerdo con el Resuelvo N° 1 de la Resolución N° 636/2014, como un valor meramente referencial.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia en el contexto del procedimiento administrativo sancionador que está desarrollando esta Superintendencia del Medio Ambiente, en especial en relación con el punto A.1.7 del Numeral 15 del Ord. N° 1048/2013 de la referencia, donde entre los cargos formulados contra mi representada se cuenta la "*Superación de los parámetros, señalados en el Programa de Monitoreo, muestreados en el punto 'Efluente wetland', a saber: Parámetro Coliformes Fecales, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego*". En atención a los nuevos antecedentes generados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, resulta necesaria una revisión respecto a la formulación de dicho cargo contra mi representada.

**POR TANTO**, en mérito de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, vengo en acompañar la Resolución N° 636 de 6 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando que sea tenida en cuenta en el actual procedimiento administrativo sancionador.

**PRIMER OTROSÍ:** En consideración de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, vengo en acompañar el recurso de reposición presentado con fecha 30 de junio de 2014 contra la Resolución N° 113 de 12 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins (en adelante, "Resolución N° 113/2014"), que rechazó la solicitud de aclaración presentada por SAETA respecto a la RCA N° 23/2006, en virtud de la cual se solicitaba rectificar el error de copia que llevó a imponer al proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" la obligación de regirse por la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90 de 2000 del MINSEGPRES ("D.S. N° 90/2000"), siendo que durante toda la evaluación del proyecto el Titular se comprometió a la sujeción a la Tabla N° 2 de dicho Decreto.

En efecto, el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006 establece: "*El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la **Tabla N° 1** del D.S. N° 90/2000*". En el mismo sentido se refiere a la Tabla N° 1 en el Considerando 3.2.4 "Efluentes Líquidos" y en el Considerando 6. Cabe destacar que en este último caso se señala el cumplimiento de la Tabla N° 1 como un compromiso voluntario del Titular que consta en el expediente respectivo. Esta situación obedece a un simple error de transcripción de la RCA N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de la evaluación del Proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2.

Es así como en la Adenda N° 1 del Proyecto, en respuesta a la consulta 19 del ICSARA N° 1, el Titular señala: "*En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la **Tabla N° 2** del D.S. N° 90/2000*". La mencionada consulta recogió la observación realizada por el SAG-Rancagua en su informe sobre el proyecto, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005.

Asimismo, confirmado que la Tabla considerada en el procedimiento de evaluación es la N° 2 y no la N° 1 como finalmente señala la RCA N° 23/2006, el Titular señala en la Adenda N° 2 del proyecto en respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 2: "*Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la **Tabla N° 2** del D.S. N° 90/2000*". Requerido el pronunciamiento del SAG-Rancagua sobre lo señalado en la Adenda N° 2 se manifestó conforme, Ord. N° 266 de 26 de enero de 2006.

De conformidad con lo señalado, el ICE en su Numeral 1.8.4 se refiere a la Tabla N° 2 de la manera que sigue: "*El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la **Tabla N° 2** del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales*".

Ahora bien, sin perjuicio de que el compromiso del Titular era dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por un error de copia involuntario el ICE hizo referencia a la Tabla

N° 1, hasta el momento de ninguna manera mencionada, al señalar en su Numeral 1.7.2.3: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la **Tabla N° 1** del D.S. N° 90/2000”*. La incongruencia entre lo señalado dentro del expediente de evaluación por el Titular y el ICE, así como la contradicción en el mismo ICE, que por un lado menciona la Tabla N° 2 y por otro la Tabla N° 1, no hace más que confirmar que estamos frente a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Finalmente la RCA N° 23/2006, reiterando el error de copia del ICE, establece en el Considerando 3.1.2.3: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la **Tabla N° 1** del D.S. N° 90/2000”*. En el mismo sentido, los Considerandos 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 reproducen el error de transcripción.

En consecuencia, se está ante un evidente error de copia, respecto a una propuesta voluntaria del Titular del proyecto que fue acogida por el SAG-Rancagua, que sin embargo no llevó a la aclaración solicitada por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que determinó rechazar la solicitud, mediante la Resolución N° 113/2014, utilizando argumentos que carecen de sustento jurídico. Entre estos se encuentra que lo afirmado en el Considerando 6.3, esto es, que para la aplicación de la Tabla N° 2 resulta necesario identificar el cuerpo receptor de los Riles, lo cual implica un descalabro por parte de la autoridad ambiental por cuanto en ninguna parte del expediente de evaluación se hizo presente tal consideración, la cual es más bien propia de un proceso de evaluación más que de una solicitud de aclaración. Por otra parte, está claro en el proceso de evaluación ambiental del proyecto que la aplicación de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 obedece a una respuesta entregada frente a una solicitud de indicar una norma de referencia para aquellos parámetros no cubiertos por la Norma NCh 1333/78 – DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos, Nitrógeno y Fósforo – por lo que resulta evidente que la propuesta voluntaria de acogerse a los valores límite establecidos en la Tabla N° 2 no cambia la realidad esto es, que el proyecto no considera cuerpos receptores en los términos del D.S. N° 90, pues el efluente es destinado íntegramente al riego.

Cualquier análisis posterior sobre la materia en atención a consideraciones ambientales resulta absolutamente improcedente, siendo además inaceptable que se pida el cumplimiento de requisitos específicos de la norma de emisión para cuerpos de agua superficiales, en circunstancias que el proyecto no contempla la descarga a cursos de agua y solo se ha comprometido como normativa de referencia el cumplimiento de los valores de la Tabla N° 2

Asimismo, el argumento de la Resolución N° 113/2014 según el cual el ICE fue transcrito íntegramente y sin cambios a la RCA N° 23/2006 ya confirma la absoluta falta de fundamentación de la respuesta otorgada por la Comisión de Evaluación Ambiental, pues ya se ha comprobado que existe una contradicción entre ambas tablas dentro del mismo ICE. Si se hubiera transcrito este instrumento tal como estaba, dicha contradicción evidentemente se habría traspasado a la RCA,

siendo que en realidad se cometió el error de establecer únicamente la Tabla N° 1 en la RCA N° 23/2006.

Los argumentos anteriores llevan a concluir que la Resolución N° 113/2014 es contraria a derecho por infringir la normativa ambiental y por carecer de fundamentación, lo que ha sido alegado mediante el correspondiente recurso de reposición, presentado conforme a derecho y dentro de plazo ante la Dirección Regional y que se adjunta a esta presentación. Siendo que la Resolución que resuelva esta presentación es de suma relevancia para el procedimiento administrativo de sanción llevado a cabo por esta Superintendencia del Medio Ambiente – en especial en relación a los cargos contenidos en la letra A.1 del Numeral 15 de la formulación de cargos de la referencia –, se hacen presentes estos argumentos para que sean tenidos en cuenta en lo que fueran relevantes para el procedimiento de sanción.

**POR TANTO**, en mérito de lo establecido en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, vengo en acompañar el recurso de reposición presentado con fecha 30 de junio de 2014 contra la Resolución N° 113 de 12 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, que rechazó la solicitud de aclaración presentada por SAETA respecto a la aplicación del D.S. N° 90/2000 al proyecto aprobado mediante la RCA N° 23/2006, solicitando que los argumentos esgrimidos sean tenidos en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En atención a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal y en el primer otrosí de esta presentación, sírvase proceder a la reformulación de los cargos contenidos en el Ord. N° U.I.P.S. N° 1048 de 9 de diciembre de 2013, en el sentido de adecuarlos a la interpretación sostenida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y a la verdadera aplicación del D.S. N° 90/2000 de conformidad con lo sostenido en el recurso de reclamación acompañado en el primer otrosí.

**NOTA:** Los énfasis son todos nuestros.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized name or set of initials.

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE  
INTERPRETACIÓN RCA DE PROYECTO QUE  
INDICA, DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL  
TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA.

SANTIAGO, 06 AGO 2014

/2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0636

**VISTOS:**

1. La solicitud de interpretación presentada por el señor Alejandro Fortín Medina, en representación de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, recibida el 13 de enero de 2014 por esta Dirección Ejecutiva, respecto de la Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante, RCA N° 23/2006) de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada (el Titular).
2. El Ord. N° 805, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
3. El Ord. N° 836, de 3 de junio de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
4. El Ord. N° 968, de 10 de junio de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
5. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" del Titular.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 33/2014, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de enero de 2014 el señor Alejandro Fortín Medina, en representación del Titular, presentó ante esta Dirección Ejecutiva solicitud de interpretación de la RCA N° 23/2006, en los siguientes términos:
  - 1.1. El Titular solicita la interpretación de la RCA N° 23/2006 con el objeto de que se precisen los alcances de la vinculación del proyecto "Modificación del Sistema de

Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos en Estanques Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante el Proyecto), con la NCh 1.333 Of78 (NCh 1.333/78) y, en particular, que se determine que el límite señalado en dicha norma respecto de los "coliformes fecales", solo se considere en forma referencial, sin conllevar una infracción en caso que el límite sea superado, por cuanto los usos de las aguas del Proyecto no se condicen con los usos establecidos en la norma.

- 1.2. El solicitante señala que el Proyecto consiste en un sistema de tratamiento de purines provenientes del plantel de cerdos de propiedad del Titular, sistema que recibe los purines de los pabellones de cerdos en estanques de ecualización, para luego canalizar el efluente a través de unidades de separación primaria y secundaria de sólidos. El resultado de lo que se genera en esta fase es retirado diariamente, mientras la fracción líquida es derivada a una laguna anaeróbica y finalmente a un sistema de pantano artificial o "wetland".
- 1.3. Expresa que de conformidad con el Considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, en los meses de la temporada primavera-verano, desde noviembre hasta marzo, el efluente generado por el sistema es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz, mediante sistema de riego mecánico por surcos. Para el resto del año, entre los meses de abril a octubre, se utiliza la capacidad de absorción de agua del suelo, disponiendo el efluente en el mismo, sin llegar a saturar el espacio poroso.
- 1.4. En cuanto a cómo entiende el solicitante que debiera interpretarse armónicamente el cumplimiento de la NCh 1.333/78 en el marco de la RCA N° 23/2006, este estima que la exigencia de que el Titular deba cumplir dicha NCh, implicaría que ella debiera aplicarse de acuerdo a las condiciones y requisitos que permiten determinar que se cumplen con los parámetros establecidos por dicha norma. Al respecto, indica que la NCh tiene por objeto establecer criterios para regular los requisitos de calidad de agua para distintos usos, es así como se establece en su preámbulo "*Esta norma se estudió para fijar criterios de calidad de agua de acuerdo a su uso, contribuyendo así a proteger y preservar la calidad de las aguas de contaminaciones con residuos de cualquier tipo*" (subrayado en cita original).

Respecto al parámetro "coliformes fecales", la NCh 1.333/78 establece en su punto 6.2, en relación a los requisitos bacteriológicos, que "*El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser igual o menos a 1.000 coliformes fecales/100 ml*".

Especifica el solicitante, que en el caso del Proyecto autorizado por la RCA N° 23/2006, el efluente generado por el sistema de tratamiento es destinado al riego de 60 hectáreas de maíz o al suelo, dependiendo de la época del año que se trate. Lo anterior implicaría que los límites indicados para "coliformes fecales" en la NCh 1.333/78 no serían aplicables al Proyecto, entendiendo que el maíz no cumple ninguna de las características señaladas en el punto 6.2 de la NCh, ya que el maíz no sería ni una verdura ni una fruta, pues se trata de un cereal, que corresponde a la familia de las gramíneas; el maíz no se desarrolla a ras de suelo, pudiendo a llegar a los 4 metros de altura; el maíz en el caso del Proyecto no se destina a consumo habitual, pues la integridad del producto cosechado se dedica a la nutrición de cerdos, y el maíz habitualmente se consume luego de ser procesado y cocinado, siendo escaso su consumo en estado crudo.

En consecuencia, el solicitante entiende que la obligación de cumplir con la NCh, como se señala en los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, no incluiría el ya señalado límite respecto del parámetro "coliformes fecales".

Agrega el solicitante que, sin perjuicio de lo anterior, el "Programa de Monitoreo" de la RCA N° 23/2006 indica que deberá considerarse para el monitoreo del efluente wetland; efluente de la laguna; y para el monitoreo de Suelo, el parámetro "coliformes fecales".

A juicio del solicitante, lo señalado previamente podría suponer que debiera considerarse como valor numérico que debe ser aplicado al efluente el límite establecido en la NCh 1.333/78, lo que podría generar que se incurriera en una infracción en caso que se supere dicho límite en los monitoreos. Sin embargo, interpretar de esta forma lo señalado en la RCA N° 23/2006 en relación a la NCh en

cuestión, en opinión del solicitante, supondría desconocer el objeto mismo de la norma, vale decir, incorporar criterios para determinar la calidad del agua de acuerdo a su uso, lo que carecería de lógica, ya que la exigencia del cumplimiento de los parámetros de "coliformes fecales" establecidos en la NCh, implicaría ir en contravención a lo expresado en la misma.

- 1.5. Sin perjuicio de lo precedentemente expresado, dado que el parámetro "coliformes fecales" forma parte del Programa de Monitoreo, el solicitante manifiesta que el Titular estima pertinente seguir monitoreando los niveles de coliformes usando como referencia la NCh 1.333/78 y que remita los resultados de estos a la Superintendencia del Medio Ambiente, pero sin que el resultado del monitoreo de dicha norma de referencia implique una infracción a la RCA N° 23/2006, en caso de que se superen los límites establecidos en la NCh.
- 1.6. En definitiva, se solicita en la presentación que se acoja la solicitud de interpretación en todas sus partes, y que se declare que la correcta interpretación corresponde a la inexigibilidad del cumplimiento del parámetro de "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78 al Proyecto.
2. Que, en respuesta al Of. Ord. N° 140751/2014 de esta Dirección Ejecutiva, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante su Of. Ord. N° 805, de 28 de mayo de 2014, informa que, encontrándose un procedimiento sancionatorio pendiente instruido en contra del Titular, respecto de la RCA N° 23/2006 (rol D-027-2013), no le es posible emitir un pronunciamiento sobre la materia objeto del presente acto administrativo.
3. Por su parte, en respuesta al Of. Ord. N° 140752/2014, de esta Dirección Ejecutiva, la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante su Ordinario N° 836, de 3 de junio de 2014, informa en el siguiente tenor:
  - 3.1. Conforme establece la NCh 1.333/78 en su numeral 6.2, el contenido de coliformes fecales, en aguas destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser menor o igual a 1.000 coliformes fecales/100 ml, no aplicando dicho cuerpo legal al cultivo de maíz, efectuado por el Titular.
  - 3.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto deberá dar cumplimiento al parámetro "coliformes fecales", establecido en el D.S. N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales (D.S. N° 90/2000) comprometida en la RCA N° 23/2006.
4. Asimismo, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante ORD. N° 968/2014, en respuesta al Of. Ord. N° 140753/2014, de esta Dirección Ejecutiva, informa lo siguiente:
  - 4.1. En el Considerando 3.1.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas de la RCA N° 23/2006, se establece que el Proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78. Asimismo, en el Considerando 6 de la misma RCA se indica que el Titular se ha comprometido voluntariamente a cumplir con dicha norma.
  - 4.2. Cabe considerar que dicha norma establece en su numeral 6.2 que *"El contenido de coliformes fecales en aguas de riego destinadas al cultivo de verduras y frutas que se desarrollen a ras de suelo y que habitualmente se consumen en estado crudo, debe ser igual o menor a 1.000 coliformes fecales/100 ml"*.
  - 4.3. El Proyecto evaluado, que fuera calificado ambientalmente favorable, señala que las aguas serán utilizadas para el riego de 60 hectáreas de maíz.
  - 4.4. En conclusión, considerando lo anteriormente expuesto, este Servicio estima que la superación del límite máximo permitido del parámetro "coliformes fecales" establecido en la Nch 1.333/78, no aplica en el caso de este Proyecto, por cuanto no regarán cultivos que se desarrollen a ras de suelo ni que se consuman habitualmente en estado crudo, lo cual no implicaría un incumplimiento a la RCA N° 23/2006.
5. Que, respecto a la solicitud de interpretación individualizada en el Considerando 1 de este acto administrativo, los informes de los respectivos servicios detallados en los Considerandos 2 a 4, así como respecto de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

5.1. En relación a las referencias que la RCA N° 23/2006 hace respecto de la NCh 1.333/78, estas se encuentran establecidas en los siguientes Considerandos:

"(...)

3.1.2 Etapa de Operación

(...)

3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas

Durante noviembre a marzo (primavera verano), las aguas tratadas (400 m<sup>3</sup>/día) provenientes del wetland, serán utilizadas para el riego de 60 hectáreas de maíz. (...).

El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquello parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. (...)"

### Programa de Monitoreo

Se realizará un programa de monitoreo del suelo y napa subterránea en el área de bajo riego. La siguiente tabla muestra el plan de monitoreo:

Componente	Parámetros a analizar	Ubicación (UTM)	Frecuencia	Duración del plan	Frecuencia entrega de informes
Efluente del wetland	- DBO <sub>5</sub> , - Coliformes fecales - Temperatura - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas, - Fósforo - Nitrógeno,	6242740N 344500E A la salida del wetland.	Mensual durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Efluente de la laguna	- DBO <sub>5</sub> , - Coliformes fecales - Temperatura - Sólidos Suspendidos - Aceites y Grasas,	6242480N 344380E Antes de la entrada al wetland	Trimestral durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

	- Fósforo - Nitrógeno,				
Suelo	- Coliformes fecales - Nitrógeno,	Punto 1 6242960N 343720E Punto 2 6243540N 343280E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente
Agua subterránea	- Nitrógeno Total Kjeldahl	6243100N 342480E	Dos veces al año, en septiembre y abril durante el primer año. Posteriormente se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Luego del primer año, se redefinirá su frecuencia en conformidad con la COREMA.	Trimestralmente

### 3.2.4 Efluentes Líquidos

(...)

#### Etapa de Operación

(...)

Los RILes generados por el proyecto, estimados en un total de 400 m<sup>3</sup>/día (ambas zonas), serán tratados mediante un sistema de depuración conformado por un sistema de separación de sólidos, una laguna anaeróbica y un wetland. El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales”.

“6. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:

(...)

- El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”.

- 5.2. Por su parte, el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 establece la potestad del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.
- 5.3. En virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.

- 5.4. Mediante el ejercicio de la potestad de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental se precisa el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al calificar favorablemente un proyecto o actividad sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando ello no sea claro.
- 5.5. En la especie, habiéndose oficiado a los organismos con competencia en la materia específica que participaron en la evaluación ambiental del Proyecto, en el caso particular, la SEREMI de Salud y el SAG, ambos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, los dos organismos expresaron, según se detalla en los Considerandos 3 y 4 del presente acto administrativo, que el Titular del Proyecto no se encuentra obligado a cumplir con el parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78, ya que, en el caso particular, la hipótesis que obliga al cumplimiento del parámetro no se configura, atendido que el destino del agua tratada es el riego de plantaciones de maíz que tienen por finalidad nutrir a los cerdos del plantel, sin que se tenga por objetivo el riego de verduras o frutas que crezcan a ras del suelo y que se consuman generalmente crudas.
- 5.6. Sin perjuicio de lo anterior, señala la SEREMI de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, según se expresa en el Considerando 3 de este acto, que el Titular debe dar cumplimiento, en la ejecución del Proyecto al parámetro "coliformes fecales" establecido en el D.S. N° 90/2000.

Sin embargo, respecto a la prevención de la SEREMI de Salud previamente indicada, los Considerandos 3.1.2.3. y 6 de la RCA N° 23/2006 expresan que solo se deberá dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 respecto de los parámetros no considerados en la NCh 1.333/78. En consecuencia, de conformidad al artículo 38 de la Ley N° 19.880 que establece en relación al valor de los informes, que salvo disposición expresa en contrario, estos serán facultativos y no vinculantes; en concordancia con el artículo 81 letra g) que no establece dicho valor vinculante, esta Dirección Ejecutiva estima no procedente considerar dicha prevención.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el Titular se comprometió voluntariamente en el numeral 19 de la Adenda 1 del Proyecto, a cumplir los parámetros del D.S. N° 90/2000 en materia de riego respecto de los parámetros no contemplados en la NCh. Asimismo, ya en la respuesta a la pregunta N° 20 de la Adenda 1 el Titular señala que, atendido que el wetland actúa como un biofiltro, no se considera en el Proyecto la desinfección del efluente, recalcando adicionalmente que el efluente será utilizado para riego de maíz y no de hortalizas o frutos que crecen a ras de suelo.

Por su parte, respecto a lo establecido en el Considerando 3.1.2.3 en cuanto a que el manejo de las aguas tratadas cumplirá con la NCh 1.333/78 y, en los parámetros no considerados, con el D.S. N° 90/2000, debe tenerse presente que la NCh 1.333/78, norma técnica específica en materia de riego y aplicable en este caso conforme a lo dispuesto por la RCA, solo hace exigible el cumplimiento del parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh, al riego de verduras y frutas que se desarrollen a ras del suelo y que se consumen crudas. En consecuencia, en sentido contrario, si la norma aplicable excluye la exigencia del respectivo parámetro a determinada acción (en la especie, el riego de maíz), no corresponde exigirlo por la vía de aplicar supletoriamente otra norma, más aún cuando aquella contempla el mismo límite máximo permitible (1000 NMP/100 ml).

Lo anterior, teniendo presente que el Considerando 3.1.2.3 considera la aplicación del D.S. N° 90/2000 "en los parámetros no considerados en la NCh 1.333/78", lo cual no corresponde al caso en examen, dado que el parámetro "coliformes fecales" sí ha sido contemplado en la norma técnica, aunque se ha limitado su aplicación al riego que se efectúa bajo las determinadas características establecidas en el numeral 6.2 de la NCh.

Atendido lo previamente señalado, debe entenderse armónicamente que el Titular no está sujeto al parámetro "coliformes fecales" establecido en el D.S. N° 90/2000, sino solo respecto de los parámetros no contemplados en la NCh 1.333/78, tales como DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitrógeno, fósforo, entre otros, tal como se expresa en el numeral 20 de la Adenda 1.

5.7. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que la correcta interpretación de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 en cuanto a la exigibilidad de la NCh N° 1.333/78 implica entender que el parámetro "coliformes fecales", contemplado en el punto 6.2. de la citada NCh, no resulta exigible al efluente wetland que se destina al riego de maíz, salvo como un valor meramente referencial, siendo solo aplicable aquellos parámetros del D.S. N° 90/2000 que no se encuentren considerados en la NCh respecto de ese efluente.

**RESUELVO:**

**Interpretar** los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, en el sentido de entender que el parámetro "coliformes fecales" establecido en el numeral 6.2 de la NCh 1.333/78 no es aplicable respecto al efluente destinado al riego del maíz, sin perjuicio de ser considerado como una valor meramente referencial y de la aplicación de los parámetros del D.S. N° 90/2000 no contemplados en la NCh 1.333/78, de conformidad a lo expresado en el Considerando 5 de la presente resolución.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



**JORGE TRONCOSO CONTRERAS**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (PT)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PGM/DRS/aep

Distribución (carta certificada):

- Señor Alejandro Fortin Medina, representante Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada (Nueva Tajarar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, Las Condes, Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.c.

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Ejecutiva SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.  
SALUDA ATTE. A UD.

# COPIA



**EN LO PRINCIPAL:** Solicita reposición de resolución que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería; **TERCER OTROSÍ:** Delega Poder; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita Comparecer ante la Comisión de Evaluación Ambiental.

## COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE O'HIGGINS

Alejandro Fortín Medina, en nombre y representación, como se acreditará, de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA** ("SAETA" o el "Titular"), RUT N° 78.530.970-7, ambos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respetuosamente digo:

Que en la representación que comparezco y encontrándome dentro de plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer solicitud de reposición en contra de la Resolución N° 113 de fecha 12 de junio de 2014 (en adelante también e indistintamente, "Resolución 113/2014"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante también e indistintamente, "CEA O'Higgins") resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de aclaración presentado con fecha 22 de noviembre de 2013 de la Resolución Exenta N° 23 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O'Higgins de 31 de enero de 2006 (en adelante también e indistintamente, "RCA N° 23/2006"). Es así como por medio del presente solicito a la CEA O'Higgins que la Resolución 113/2014 sea dejada sin efecto, resolviendo finalmente aclarar la RCA N° 23/2006 rectificando los errores de copia de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 donde se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, debiendo decir Tabla N° 2, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

### I. ANTECEDENTES GENERALES

Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura es titular del Proyecto "*Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura*", calificado ambientalmente de forma favorable por la RCA N° 23/2006.

El sistema de tratamiento se encuentra localizado en el Fundo El Molino, comuna de San Francisco de Mostazal, consiste en la optimización del sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos que provienen de los planteles porcinos, que se localizan en las zonas productivas de cría-engorda y de reproducción del Fundo.

De acuerdo al Considerando 3.1.2.3 "Manejo de las Aguas Tratadas", de la RCA N° 23/2006, el Titular se encuentra autorizado para utilizar las aguas tratadas para el riego de 60 hectáreas del Fundo como fertilizante para el cultivo de maíz entre los meses de noviembre a marzo<sup>1</sup>. Por otra parte, entre los meses de abril a octubre, en los que no se requiere el riego, se procederá a utilizar la capacidad de absorción de agua del suelo, sin llegar a saturar el espacio poroso<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior el Considerando 3.1.2.3 establece: *"El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro).

En el mismo sentido la RCA N° 23/2006 se refiere a la Tabla N° 1 en el Considerando 3.2.4 "Efluentes Líquidos"<sup>3</sup> y en el Considerando 6<sup>4</sup>. Cabe destacar que en este último caso se señala el cumplimiento de la Tabla N° 1 como un *"compromiso voluntario del Titular que consta en el expediente respectivo"* lo cual constituye un evidente error, por cuanto, de la correcta revisión de los antecedentes del Expediente de Evaluación es posible comprobar que el Titular de ninguna manera se comprometió al cumplimiento de la Tabla N° 1 la cual ni siquiera es nombrada.

Ahora bien, la referencia a la Tabla N° 1 obedece a un simple error de transcripción de la RCA N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de la evaluación del Proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2.

Es así como con fecha 22 de noviembre de 2013 Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura ingresó una solicitud de aclaración de la RCA N° 23 ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins a fin que se rectificara el error de copia de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 donde se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, debiendo decir Tabla N° 2, la cual fue finalmente rechazada por la CEA O'Higgins.

---

<sup>1</sup> DIA-Proyecto. 2. Descripción del Proyecto. 2.2 Descripción del Sistema Proyectado. 2.2.5 Manejo de las Aguas Tratadas, p. 34: "Durante el período de otoño-inverno, en el cual la precipitación es mayor al requerimiento hídrico del maíz, se utilizará la capacidad del suelo como reservorio de agua, por lo cual entre abril a octubre las aguas serán aplicadas al terreno".

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Resolución N° 23/2006. Considerando 3.2 Principales Emisiones, Descargas, Residuos y Efectos Ambientales. Considerando 3.2.4 Efluentes Líquidos – Etapa de Operación: "El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales".

<sup>4</sup> Resolución N° 23/2006. Considerando 6: "Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente: El proyecto cumplirá con la Nch 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará

## I. PARTE ESPECIAL

1. LA REFERENCIA A LA TABLA N° 1 EN LA RCA N° 23/2006 OBEDECE A UN SIMPLE ERROR DE TRANSCRIPCIÓN, POR CUANTO, DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO NUNCA SE CONSIDERÓ LA TABLA N° 1 DEL D.S. N° 90/2000, SINO LA TABLA N° 2

Si bien como lo señala el **Considerando 6.1 de la Resolución 113/2014** la RCA N° 23/2006 hace referencia a la Tabla N° 1 esta obedece a un simple error de transcripción de los antecedentes de la evaluación del Proyecto, por cuanto, nunca se consideró el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90 /200 sino la Tabla N° 2.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 19.880: *"en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término al procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo"* (el subrayado es nuestro).

Lo anterior aplica entonces para las simples equivocaciones materiales, claras y evidentes, que pueden apreciarse teniendo en cuenta los datos del expediente<sup>5</sup>. En nuestro caso particular, los antecedentes de la evaluación del Proyecto, nunca se consideró el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 sino la Tabla N° 2, por lo que la referencia a la Tabla N° 1 en la RCA N° 23/2006 obedece a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Es así como en la Adenda N° 16 del Proyecto el Titular señala: *"En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro). Lo anterior correspondía a la respuesta a la Consulta 19 del ICSARA N° 1 donde se recogió la observación realizada por el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante también e indistintamente, "SAG") en el marco del proceso de evaluación del Proyecto mediante el Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ver general. Cordero Vega, Luis. El Procedimiento Administrativo. 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial LexisNexis, 2003. p. 69 y 70.

<sup>6</sup> Respuesta a la Consulta 19 del ICSARA N° 1, la cual sigue: *"Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental. Dado lo anterior, indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendidos, Nitrógeno y Fósforo, entre otros".*

<sup>7</sup> SAG-Rancagua, Ord. N° 1513 de 16 de agosto de 2005: *"Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el*

Asimismo, confirmado que la Tabla considerada en el procedimiento de evaluación es la N° 2 el Titular señala en la Adenda N° 2<sup>8</sup>: *"Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro).

Requerido su pronunciamiento el SAG, mediante Ord. N° 266 de 26 de enero de 2006, se manifestó conforme con lo señalado por el Titular en el sentido que la norma de referencia a utilizar en relación a los parámetros no considerados en la NCh 1333/78 para el efluente destinado al riego era Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

En conformidad con lo señalado, el Informe Consolidado de Evaluación ("ICE") se refiere a la Tabla N° 2 de la manera que sigue: *"El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales* (el subrayado es nuestro)"<sup>9</sup>.

Ahora bien, sin perjuicio de que el compromiso del Titular era dar cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por un error de copia involuntario el ICE hizo referencia también a la Tabla N° 1, hasta el momento de ninguna manera mencionada, al señalar: *"El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro)<sup>10</sup>.

La incongruencia entre lo señalado dentro del Expediente de Evaluación, que siempre considero el uso de la Tabla N° 2, y el ICE, que por un lado menciona el cumplimiento de la Tabla N° 2 y por el otro la Tabla N° 1, no hace más que confirmar que estamos frente a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Finalmente la RCA N° 23/2006, reiterando el error de copia del ICE, establece en el Considerando 3.1.2.3: *"El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, los Considerandos 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 reproducen el error de transcripción.

---

*efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental".*

<sup>8</sup> Respuesta a la Consulta 16 del ICSARA N° 2, la cual sigue: *"De acuerdo a los datos aportados en tabla N° 8 eficiencia de remoción de la salida del wetland en cuanto al parámetro DBO5, se superaría lo establecido en la norma DS 90/2000, asumido por el propio titular. Se solicita indicar como se asegurará el cumplimiento de dicha normativa".*

<sup>9</sup> ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.8 Principales emisiones, descargas, residuos y efectos ambientales. 1.8.4 Efluentes Líquidos, página 29.

<sup>10</sup> ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.7 Descripción del Proyecto. 1.7.2 Etapa de Operación. 1.7.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas, página 12.

En conclusión, resulta indispensable rectificar el error de la RCA N° 23/2006, en el sentido que los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 hagan referencia a la Tabla N° 2 – como fue considerado dentro del proceso de evaluación al Proyecto – y no a la Tabla N° 1, como se encuentra en la actualidad.

## **2. LA PROPUESTA DEL TITULAR DE CUMPLIR CON LOS PARÁMETROS DE LA TABLA N° 2 DEL D.S. N° 90/2000 FUE ACOGIDA POR EL SERVICIO DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO**

De la correcta revisión del Expediente de Evaluación del Proyecto es posible comprobar – contrariamente a lo afirmado en el **Considerando 6.2 de la Resolución 113/2014** – que la propuesta del titular de cumplir con los parámetros de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90 fue debidamente acogida por el Servicio que requirió de la propuesta de una norma de referencia.

Dicho lo anterior la Resolución 113/2014 que rechaza la solicitud de aclaración realizada por Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura realiza una errónea apreciación de los antecedentes del Expediente de Evaluación en de los cuales se desprende claramente que lo propuesto por el titular y lo aceptado por la autoridad era el cumplimiento de la Tabla N° 2.

En particular, la propuesta del Titular de cumplir con los parámetros de la Tabla N° 2 surge en respuesta a la consulta realizada por el SAG en el marco del proceso de evaluación del Proyecto mediante el Ord. N° 1513, en el cual señala: *"Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico de la NCh 1333/78. Para aquellos parámetro que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular utilizará alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de la normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental"*.

La consulta del SAG en su Ord. 1513 nace de lo declarado por el Titular en su DIA en el sentido que el manejo de las aguas resultantes del proceso realizado por el sistema de tratamiento de RILes incluiría el riego de 60 hectáreas para el cultivo de maíz entre los meses de noviembre a marzo, y entre los meses de abril a octubre, en los que no se requiere el riego, se procedería a utilizar la capacidad de absorción de agua del suelo, sin llegar a saturar el espacio poroso<sup>11</sup>. Es así como el SAG, órgano competente de la protección y conservación de los recursos naturales renovables<sup>12</sup> en

<sup>11</sup> DIA-Proyecto. 2. Descripción del Proyecto. 2.2 Descripción del Sistema Proyectado. 2.2.5 Manejo de las Aguas Tratadas, p. 34: "Durante noviembre a marzo (primavera-verano), las aguas tratadas (400 m3/día) provenientes del wetland, serán utilizadas para el riego de 60 ha de maíz (Figura 5). Su aplicación será a través de surcos distribuidos dentro del área de riego.

Durante el período de otoño-invierno, en el cual la precipitación es mayor al requerimiento hídrico del maíz, se utilizará la capacidad del suelo como reservorio de agua, por lo cual entre abril a octubre las aguas serán aplicadas al terreno".

<sup>12</sup> Artículo 2°, Ley N° 18.755 sobre el SAG: "El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los

el que se incluye el suelo, consulta sobre una norma de referencia para el efluente destinado al riego.

El ICSARA N° 1 recogió lo señalado por el SAG en la Consulta 19 frente a lo cual el Titular respondió: *"En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, confirmado que la Tabla considerada en el procedimiento de evaluación es la N° 2 el Titular señaló en la Adenda N° 2, en respuesta a la Consulta 16<sup>13</sup>: *"Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000"* (el subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento en la misma respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 2 el Titular no deja duda respecto a que la norma de referencia era la Tabla N° 2 y sus límites al señalar: *"De acuerdo con lo anterior, la Tabla N° 2 indica un límite máximo permisible para el parámetro DBO5 igual a 300 mg/L"*.

Finalmente, el SAG – organismo competente en la protección del recurso suelo – mediante el Ord. N° 266 se manifestó conforme con lo señalado por el Titular en el sentido que la norma de referencia a utilizar en relación a los parámetros no considerados en la NCh 1333/78 para el efluente destinado al riego era Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

Lo anterior es evidentemente contradictorio con lo señalado en el **Considerando 6.2 de la Resolución 113/2014**, en el sentido que la propuesta del Titular de utilizar la Tabla N° 2 no había sido acogida, ya que como se puede comprobar de una correcta revisión de los antecedentes del Expediente de Evaluación esta fue formalmente aceptada por el Servicio competente-

Lo anterior ratifica que la referencia a la Tabla N° 1 en la RCA N° 23/2006 obedece a un simple error de transcripción de la RCA N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de evaluación del Proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2, lo cual requiere ser subsanado mediante la respectiva aclaración.

---

*recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias".*

<sup>13</sup> Consulta 16 del ICSARA N° 2: *"De acuerdo a los datos aportados en tabla N° 8 eficiencia de remoción de la salida del wetland en cuanto al parámetro DBO5, se superaría lo establecido en la norma DS 90/2000, asumido por el propio titular. Se solicita indicar como se asegurará el cumplimiento de dicha normativa".*

### 3. EL USO DE LA TABLA N° 2 DICE RELACIÓN ÚNICAMENTE CON UTILIZAR SUS VALORES COMO LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE PARA DETERMINADOS PARÁMETROS NO INCLUIDOS EN LA NCH 1333/78

Tal como lo señala el **Considerando 6.2 la Resolución 113/2014** y como se expuso en el punto anterior el cumplimiento de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 corresponde a una propuesta realizada por el Titular frente a la Consulta N° 19 del ICSARA N° 1 – surgida de una solicitud del SAG en su Ord. 1513 – en la que se le pidió al Titular indicar una normativa de referencia que debería cumplir el efluente destinado al riego de especies vegetales para aquellos parámetros no contemplados en la NCh 1333/78. En particular, la Consulta 19 solicita al Titular: *“indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos, Nitrógeno y Fósforo”*<sup>14</sup>.

Luego, la utilización de la Tabla N° 2 dice relación únicamente con fijar un límite máximo permisible, una “referencia”, para determinados parámetros no incluidos en la NCh 1333/78 entre otros: DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos, Nitrógeno y Fósforo. Es así como frente a la Consulta 19 del ICSARA N° 1 el Titular respondió en la Adenda N° 1 que: *“En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000”*.

El sentido de referencia de la Tabla N° 2 como escala para el límite máximo permisible es confirmada por el Titular en el Adenda N° 2 al responder a la Consulta 16 de la siguiente manera: *“el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y sólo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyan en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en el Tabla N° 2 del D.S. 90/2000. De acuerdo con lo anterior, la Tabla N° 2 indica un límite máximo permisible para el parámetro DBO5 igual a 300 mg/L”* (el subrayado es nuestro).

Dicho lo anterior resulta artificial el argumento de los **Considerandos 6.3 y 6.4 de la Resolución 113/2014** en el sentido que se debe utilizar la Tabla N° 1 y no la Tabla N° 2 del D.S. 90/2000 – propuesta por el Titular – ya que no se identificó ningún cuerpo receptor de los RILes. Lo señalado constituye una evidente fabricación por cuanto del análisis de los antecedentes del Expediente de Evaluación queda claro que el uso de la Tabla N° 2 tiene relación únicamente con fijar un límite máximo permisible para determinados parámetros, con la utilización de los valores establecidos en

<sup>14</sup> ICSARA N° 1, Consulta 19: *“Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental. Dado lo anterior, indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos, Nitrógeno y Fósforo, entre otros”* (el subrayado es nuestro).

dicha Tabla, sin que de ninguna manera las Autoridades que participaron en la evaluación del Proyecto consideraran el hecho de que existiera o no un cuerpo receptor de los RILes.

La falta de seriedad del argumento presentado en los mencionados Considerandos de la Resolución 113/2014 se ve reflejada en el hecho que la misma idea de que no corresponde utilizar la Tabla N° 2 porque no se identificó ningún cuerpo receptor de los RILes llevaría a concluir que tampoco correspondería la utilización de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 por cuanto este también dice relación con límites máximos permitidos para la descarga de RILes a cuerpos de aguas superficiales siendo que el Proyecto no contempla la descarga en estos cuerpos sino que el riego de cultivos y del suelo.

De acuerdo a los antecedentes de la evaluación del Proyecto es posible comprobar que nunca se consideró el uso de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2, cuyos valores serían utilizados como límite máximo permisible para determinados parámetros no incluidos en la NCh 1333/78. Luego, la referencia a la Tabla N° 1 obedece e un simple error de transcripción de los antecedentes de la evaluación en la RCA N° 23/2006 lo cual requiere ser subsanado mediante la respectiva aclaración.

#### **4. LA APROBACIÓN DEL ICE SIN REPARO IMPLICA ACOGER LA CONTRADICCIÓN CONTENIDA EN EL MISMO EN EL SENTIDO QUE ERRONEAMENTE CONSIDERA POR UNA PARTE LA TABLA N° 1 Y TABLA N° 2**

De acuerdo a lo señalado en el **Considerando 6.5 la Resolución 113/2014** en el Acta de la sesión ordinaria de 31 de enero de 2006 de la COREMA de la Región de O'Higgins consta que "se aprobó el ICE sin reparos", aceptando que el Titular debía utilizar la Tabla N° 1 para los parámetros no incluidos en la NCh 1333/78.

Lo señalado en la Resolución 113/2014 implicaría que la COREMA habría acogido también la contradicción incluida en el mismo ICE en el sentido que este documento por un lado señala que el Titular cumpliría con la Tabla N° 2 del D.S. 90/2000 y por el otro que se cumpliría con la Tabla N° 1, en la forma que sigue:

- ICE Capítulo I, cumplimiento de la Tabla N° 2: *"El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales (el subrayado es nuestro)"<sup>15</sup>.*

<sup>15</sup> ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.8 Principales emisiones, descargas, residuos y efectos ambientales. 1.8.4 Efluentes Líquidos, página 29.

- ICE Capítulo I, cumplimiento de la Tabla N° 1: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”* (el subrayado es nuestro)<sup>16</sup>.

La incongruencia entre lo señalado dentro del Expediente de Evaluación, que siempre considero el uso de la Tabla N° 2, y el ICE, que por un lado menciona el cumplimiento de la Tabla N° 2 y por el otro la Tabla N° 1, no hace más que confirmar que estamos frente a un mero error de transcripción que requiere ser aclarado.

Lo señalado en la Resolución 113/2014 en el sentido de que la COREMA habría aprobado el ICE sin reparos hace evidente la descuidada exanimación de los antecedentes del Expediente de Evaluación por parte de la Comisión de Evaluación, por cuanto, así como desconoce el hecho que la Tabla N° 1 no formó parte del proceso de evaluación, cae en el error de decir que se aprobó un ICE contradictorio.

Finalmente la RCA N° 23/2006, reiterando el error de copia del ICE, establece en el Considerando 3.1.2.3: *“El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”* (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, los Considerandos 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006 reproducen el error de transcripción.

En consecuencia, resulta preciso rectificar el error de la RCA N° 23/2006, en el sentido que los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 hagan referencia a la Tabla N° 2 – como fue considerado dentro del proceso de evaluación al Proyecto – y no a la Tabla N° 1, como se encuentra en la actualidad.

Por último cabe reiterar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 62 de la Ley N° 19.880 no existe un plazo para solicitar la aclaración de un acto administrativo, la cual puede ser interpuesta *“en cualquier momento”*. Asimismo, esta solicitud aplica para las simples equivocaciones materiales, claras y evidentes, que pueden apreciarse teniendo en cuenta los datos del expediente<sup>17</sup>. En nuestro caso particular, los antecedentes de la evaluación del Proyecto, nunca se consideró el cumplimiento de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000 sino la Tabla N° 2, por lo que la referencia a la Tabla N° 1 en la RCA N° 23/2006 obedece a un mero error de transcripción de los antecedentes del Expediente de Evaluación lo cual que requiere ser aclarado.

<sup>16</sup> ICE. Capítulo I: Antecedentes Generales del Proyecto. 1.7 Descripción del Proyecto. 1.7.2 Etapa de Operación. 1.7.2.3 Manejo de las Aguas Tratadas, página 12.

<sup>17</sup> Ver general. Cordero Vega, Luis. El Procedimiento Administrativo. 1ª Ed. Santiago, Chile. Editorial LexisNexis, 2003. p. 69 y 70.

**POR TANTO**, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.800 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

**A LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL**

**BERNARDO O'HIGGINS RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** tener por interpuesto este recurso de reposición en contra de la Resolución N° 113 de fecha 12 de junio de 2014, y en definitiva acogerlo, resolviendo finalmente aclarar la RCA N° 23/2006 ordenando rectificar los errores de copia de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 donde se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, debiendo decir Tabla N° 2.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N° 23/2006, en particular, de los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 donde por error se hace referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 debiendo decir Tabla N° 2.
2. Copia del Ord. N° 1513, del Servicio Agrícola Ganadero de Rancagua, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto "*Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura*".
3. Copia de la Adenda N° 1 del Proyecto, en particular, la respuesta a la consulta 19 del ICSARA N° 1 donde el Titular compromete dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.
4. Copia de la Adenda N° 2 del Proyecto, en particular, la respuesta a la consulta 16 del ICSARA N° 2 donde el Titular reitera su compromiso de dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.
5. Copia del Ord. N° 206, del Servicio Agrícola Ganadero de Rancagua, en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto "*Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura*".
6. Copia del ICE del Proyecto, en particular, la referencia por error a la Tabla N° 1 hasta el momento no mencionada y a la Tabla N° 2 confirmando el error de transcripción.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins tener presente que mi personería para representar a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada, consta en la escritura pública de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrita en la trigésimo cuarta notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, copia de la cual adjunto a esta presentación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins tener presente que confiero poder para que representen a Sociedad

Agrícola El Tranque de Angostura Limitada en el procedimiento de reclamación, conjunta o individualmente y por separado cada uno de ellos, a los señores Francisco José de la Vega Giglio y Gonzalo Parot Hillmer, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina 1103, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**CUARTO OTROSÍ:** A objeto de permitir una mejor y más eficiente exposición de estos descargos y aportar antecedentes adicionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de O'Higgins, solicito se tenga a bien concedernos la posibilidad de realizar una exposición de estos asuntos a los integrantes de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, en la audiencia que esta Comisión tenga a bien determinar. En consideración con lo anterior y a fin de poder comparecer ante la Comisión de Evaluación solicito tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico [fdelavega@vyfabogados.cl](mailto:fdelavega@vyfabogados.cl) y [gparot@vyfabogados.cl](mailto:gparot@vyfabogados.cl) para efectos de notificar el día y la hora de la sesión donde será revisado el presente recurso de reposición.